

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 072/2017

Morelia, Michoacán, a 24 de agosto de 2017.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/128/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación a las garantías de la integridad y seguridad personal, **por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública**; atribuidos a Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental Zona Zacapu, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, previos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 23 de febrero de 2017, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **XXXXXXXXXX**, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, cometidos por Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental de Villa Jiménez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

*“Primero. El día martes 21 de febrero de este año 2017, aproximadamente a las 03:00 tres horas de la tarde, llegaron las patrullas de protección ambiental al predio denominado XXXXXXXXXXXX del Municipio de Villa Jiménez, Michoacán, donde nosotros realizábamos nuestro trabajo del campo, el cual consiste en darle cuidado a las plantas de aguacate, cuando llegó la unidad de número 04-331, y ellos nos preguntaron que quien nos había dado permiso de estar en ese lugar, para lo cual comenzó a hablar el patrón de nosotros, y los demás nos fuimos a sentar al pie de un árbol a una distancia de unos 20 metros*

*Segundo. Pasó un lapso como de 20 minutos, y llegaron más patrullas de la Policía Michoacán, los elementos se bajaron de las unidades y se dirigieron hacia donde estábamos sentados, uno de ellos tenía las siguientes características físicas: estatura 1.70 mts, de tez blanca, de cuerpo fornido y de pelo corto, y con palabras altisonantes pregunto que quien era el que se había puesto “muy perro y muy chingon”, en eso yo intente sacar mi celular para grabar la acción, porque se veían agresivos, fue entonces que ese policía me dio un golpe en la cara con la mano abierta y a continuación me intento quitar mi celular, y al no poder quitármelo me dio patadas y golpes con la culata de su arma, hasta que me quito el teléfono celular, mientras otro policía también me estaba dando patadas, y a mi compañero XXXXXXXXXXXX, mientras estaba*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*sentado, un policía le dio golpes en la espalda con la parte de la culata de su arma, lo tumbo al suelo y otro policía lo pisoteo en la espalda, cuando yo intente levantarme, el primer policía que describí, me apunto con su arma y me dijo que no me moviera, y que si me movía me iba a disparar, a continuación nos quitó el celular a otros tres compañeros también, y nos quebró el chip y nos quitaron las memoria, nos resetearon los celulares borrándonos todo el contenido, para esto también llegaron unas unidades del Ejército Mexicano, y cuando se nos acercaron, los policías de Michoacán se fueron retirando y en eso otro elemento de descripción con estatura de 1.80 mts, de piel morena y de cuerpo robusto y con bigote, al ir pasando a mi costado de mi me dio otra patada en el muslo izquierdo, ya cuando se nos acercaron los elementos del Ejército, les dijimos que los policías nos estaban golpeando, y ellos hicieron como un círculo para protegernos, y les comentamos que nos habían quitado los celulares, para lo cual el que venía a cargo de los elementos del Ejército le dijo al que venía a cargo de los Policías Michoacán, que nos regresara los teléfonos, y este le contesto que al finalizar el levantamiento de una acta y que nos tomaran los datos, nos los regresarían". (Fojas 1-2)*

3. Mediante acuerdo con fecha 23 de febrero de 2017, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Villa Jiménez, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental de Villa Jiménez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública consistentes en prestación indebida del servicio público por abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/128/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 4)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4. El día 13 de marzo de 2017, se tuvo por recibió el escrito dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por Uriel Calderón Pardo Encargado de la Unidad Ambiental Zona Zacapu de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...lo cierto es que ese día 21 de febrero si comparecimos al predio denominado XXXXXXXXXXXX del municipio de Villa Jiménez por solicitud de la dependencia federal PROFEPA que le hacen al Subsecretario de Seguridad Publica en el Estado, y a solicitud de la misma comparecimos en compañía de dicha dependencia así como también Elementos de la SEDENA, y el encargado del mismo ejido como lo es el comisariado ejidal así como el secretaria ejidal del mismo municipio, para hacer una inspección por cambio de uso de suelos, manifestando que si se encontraba varias personas en el predio mencionado con anterioridad pero nosotros en ningún momento como policías hablamos con ellos ya que dicha autoridad quien es la encargada es PROFEPA, únicamente nosotros hacemos compañía por seguridad de la misma dependencia...*

*... es totalmente falso ya que dicha inspección se hace en conjunto como las demás autoridades y por lo que manifiesta el quejosa que pasaron más de 20 minutos para que llegaran las demás patrullas esto es totalmente falso, ya que dicho apoyo es para brindar la seguridad necesario para no violentar derechos fundamentales de la sociedad en general, por lo que manifiesto todo fue contrario ya que las personas que se encontraban en dicho predio fueron los que empezaron a agredir en forma verbal a las autoridades que brindamos el apoyo tanto PROFEPA, Policía Michoacán de Protección al Medio Ambiente así como SEDENA, por lo que la dependencia PROFEPA les indicio que moderaran el lenguaje, en ese momento se acercó un ciudadano de los mismos que se encontraban en el predio, lo que nos manifiesta quien se llama XXXXXXXXXXXX...*

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*quien es el encargado de dicha huerta del predio en inspección, por lo que nos manifiesta que qué chingados hacíamos en su fuente de trabajo y que si no nos íbamos le iba a hablar al dueño de nombre XXXXXXXXXXXX, ya que su patrón trabaja en la Procuraduría de Justicia del Estado en Lázaro Cárdenas, mencionando que no sabíamos con quien se estaban metiendo y que también podría juntar la gente de la misma comunidad para lincharnos por lo que en ese momento le manifestamos que únicamente es una inspección por lo que después de un momento cedió a darnos permiso para dicha inspección...” (Fojas 15-16)*

5. El día 22 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se le hizo saber al XXXXXXXXXXXX, el contenido de los respectivos informes de autoridad, manifestando lo siguiente:

“Nosotros tenemos pruebas de los golpes que nos propinaron y tenemos de testigos al jefe del ejido, quien en ese momento se asustó y al ver que nos estaban golpeando se sintió mal, y de los teléfonos nos fregaron los chips y también nos los quitaron y fue por eso que me empezaron a golpear al momento que yo no dejaba en darles el celular, desde un principio empezaron a golpearme, en ningún momento estábamos estorbando, estábamos debajo de un encino, todo sentados de hecho eso yo ya lo había manifestado en un principio.”(Fojas 32)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **XXXXXXXXXX**, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, cometidos por Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental de Villa Jiménez, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 1-2)
- b) Oficio número DGSP/VRZ/18/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, suscrito por Pablo Gamaliel Hernández García Director de Seguridad Pública Municipal de Villa Jiménez, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, negando en su totalidad los hechos reclamados, toda vez que *“...dentro del municipio de Villa Jiménez, Michoacán no se cuenta con unidad ambiental y mucho menos en algunas de las unidades (patrullas) con las que se tienen, ninguna cuenta con el número económico 04-331...”*. (Fojas 10-11)
- c) Escrito dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por Uriel Calderón Pardo Encargado de la Unidad Ambiental Zona Zacapu de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

los hechos motivo de la presente, anexando 11 placas fotográficas de las tarjetas informativas levantadas el día de los hechos. (Fojas 15-23)

- d) Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2017, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, haciendo sus manifestaciones correspondientes el agraviado XXXXXXXXXXXX, sobre los respectivos informes de autoridad. (Foja 32)
- e) Oficio número DGSP/VRZ/26/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por Pablo Gamaliel Hernández García, Director de Seguridad Pública Municipal de Villa Jiménez, Michoacán, mediante el cual exhibe fotografías de las unidades con las que cuenta dicho municipio, negando que exista Patrulla ambiental con el número económico 04-331. (Fojas 35-37)
- f) 3 tres placas fotográficas tomadas el día 21 de febrero de 2017, prueba que ofrece el agraviado XXXXXXXXXXXX con la finalidad de acreditar la existencia de las patrullas de la Policía Michoacán Unidad Ambiental en donde llegaron los elementos policiacos que los agredieron. (Fojas 38-42)
- g) Certificado médico de lesiones de fecha 22 de febrero de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, por parte del Médico adscrito a este organismo, dando como resultando en su apartado de conclusiones que *“La persona agraviada XXXXX presenta lesiones físicas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión”* (Fojas 50-51), en donde a la exploración física presento las siguientes:
  - 1) Excoriación de bordes irregulares color rojiza, de 18x8 mms, ubicada en el cuadrante superior interno de mama izquierda.
  - 2) Excoriación de bordes irregulares color rojiza, de 4x52 mms, siendo dos líneas horizontales paralelas en musculo dorsal ancho derecho

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- 3) Excoriación de bordes regulares color rojiza, de 2x12 mms, ubicada en cara interna de tercio medio en brazo derecho.
  - 4) Excoriación de bordes regulares color rojiza, de 2x34 mms, ubicada en cara anterior de tercio distal en antebrazo derecho.
  - 5) Excoriación de bordes regulares color rojiza, de 2x8 mms, ubicada en cara externa de tercio distal en brazo izquierdo
  - 6) Excoriación de bordes regulares color rojiza, de 1x48 mms, ubicada en cara posterior interna de tercio medio en brazo izquierdo
- h) Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el agraviado XXXXXXXXXXXX, a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, haciendo ambos sus manifestaciones correspondientes. (Foja 56)
- i) Siete fotografías en copia fotostáticas que fueron tomadas al agraviado XXXXXXXXXXXX, por parte del Dr. Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 22 de Febrero de 2017, donde muestran las lesiones que se asentaron en el Dictamen de Integridad Física por el ya mencionado Médico adscrito a este organismo. (Fojas 71-77)
8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

**10.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, no así de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, motivo de la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**11.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**12.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

**13.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

**14.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**15.** En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

**17.** Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en una determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

**18.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**19.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

**a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**20.** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como** son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**22.** En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**23.** El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

**24.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

**25.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**26.** De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**26.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

**27.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) **Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) **Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) **Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**28.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**29.** Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

**30.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

**31.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**32.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

**33.** Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

**34.** De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**35.** Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

**36.** Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

**37.** Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad;. . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”.*

**38.** En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

**38.** Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

**39.** En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**40.** Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

### III

**41.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**42.** Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública participaron Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental Zona Zacapu, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

**- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

**43.** El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública del que fue víctima, lo siguiente:

*“...el día martes 21 de febrero de este año 2017, aproximadamente a las 03:00 tres horas de la tarde, llegaron las patrullas de protección ambiental al predio denominado XXXXXXXXXXXX del Municipio de Villa Jiménez, Michoacán, donde nosotros realizábamos nuestro trabajo del campo, el cual consiste en darle cuidado a las plantas de aguacate, cuando llegó la unidad de número 04-331, y ellos nos preguntaron que quien nos había dado permiso de estar en ese lugar, para lo cual comenzó a hablar el patrón de nosotros, y los demás nos fuimos a sentar al pie de un árbol a una distancia de unos 20 metros...”*

*... llegaron más patrullas de la Policía Michoacán, los elementos se bajaron de las unidades y se dirigieron hacia donde estábamos sentados... con palabras altisonantes pregunto que quien era el que se había puesto “muy perro y muy chingon”, en eso yo intente sacar mi celular para grabar la acción, porque se veían agresivos, fue entonces que ese policía me dio un golpe en la cara con la mano abierta y a continuación me intento quitar mi celular, y al no poder quitármelo me dio patadas y golpes con la culata de su arma, hasta que me quito el teléfono celular, mientras otro policía también me estaba dando patadas, y a mi compañero XXXXXXXXXXXX, mientras estaba sentado, un policía le dio golpes en la espalda con la parte de la culata de su arma, lo tumbo al suelo y otro policía lo pisoteo en la espalda, cuando yo intente levantarme, el primero policía que describí, me apunto con su arma y me dijo que no me moviera, y que si me movía me iba a disparar, a continuación nos quitó el celular a otros tres compañeros también, y nos quebró el chip y nos quitaron las memoria, nos resetearon los celulares borrándonos todo el contenido, para esto también llegaron unas unidades del Ejército Mexicano, y cuando se nos acercaron, los policías de Michoacán se fueron retirando y en eso otro elemento de descripción*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*con estatura de 1.80 mts, de piel morena y de cuerpo robusto y con bigote, al ir pasando a mi costado de mi me dio otra patada en el muslo izquierdo...” (Fojas 1-2)*

**44.** En el mismo sentido, el agraviado **XXXXXXXXXX** en la respectiva audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, manifestó lo siguiente:

“Nosotros tenemos pruebas de los golpes que nos propinaron y tenemos de testigos al jefe del ejido, quien en ese momento se asustó y al ver que nos estaban golpeando se sintió mal, y de los teléfonos nos fregaron los chips y también nos los quitaron y fue por eso que me empezaron a golpear al momento que yo no dejaba en darles el celular, desde un principio empezaron a golpearme, en ningún momento estábamos estorbando, estábamos debajo de un encino, todo sentados de hecho eso yo ya lo había manifestado en un principio.”(Fojas 32)

**21.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Uriel Calderón Pardo Encargado de la Unidad Ambiental Zona Zacapu de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...lo cierto es que ese día 21 de febrero si comparecimos al predio denominado XXXXXXXXXXXX del municipio de Villa Jiménez por solicitud de la dependencia federal PROFEPA que le hacen al Subsecretario de Seguridad Publica en el Estado, y a solicitud de la misma comparecimos en compañía de dicha dependencia así como también Elementos de la SEDENA, y el encargado del mismo ejido como lo es el comisariado ejidal así como el secretaria ejidal del mismo municipio, para hacer una inspección por cambio de uso de suelos, manifestando que si se encontraba varias personas en el predio mencionado con anterioridad pero nosotros en ningún momento como policías hablamos con ellos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*ya que dicha autoridad quien es la encargada es PROFEPA, únicamente nosotros hacemos compañía por seguridad de la misma dependencia...*

*... es totalmente falso ya que dicha inspección se hace en conjunto como las demás autoridades y por lo que manifiesta el quejoso que pasaron más de 20 minutos para que llegaran las demás patrullas esto es totalmente falso, ya que dicho apoyo es para brindar la seguridad necesario para no violentar derechos fundamentales de la sociedad en general, por lo que manifiesto todo fue contrario ya que las personas que se encontraban en dicho predio fueron los que empezaron a agredir en forma verbal a las autoridades que brindamos el apoyo tanto PROFEPA, Policía Michoacán de Protección al Medio Ambiente así como SEDENA, por lo que la dependencia PROFEPA les indicio que moderaran el lenguaje, en ese momento se acercó un ciudadano de los mismos que se encontraban en el predio, lo que nos manifiesta quien se llama XXXXXXXXXXXX... quien es el encargado de dicha huerta del predio en inspección, por lo que nos manifiesta que qué chingados hacíamos en su fuente de trabajo y que si no nos íbamos le iba a hablar al dueño de nombre XXXXXXXXXXXX, ya que su patrón trabaja en la Procuraduría de Justicia del Estado en Lázaro Cárdenas, mencionando que no sabíamos con quien se estaban metiendo y que también podría juntar la gente de la misma comunidad para lincharnos por lo que en ese momento le manifestamos que únicamente es una inspección por lo que después de un momento cedió a darnos permiso para dicha inspección..." (Fojas 15-16)*

**45.** Es necesario señalar que ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el agraviado **XXXXXXXXXX**, no aportó ninguna prueba dentro del trámite de la presente, además de que no compareció en ninguna ocasión ante este organismo, por esta razón no se acreditan los señalamientos que en su queja por comparecencia realizó el quejoso

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX sobre las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en contra del ya mencionado agraviado.

**46.** Así es, con las declaraciones de los testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, queda demostrado que XXXXXXXXXXXX fue agredido físicamente por parte de los Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental Zona Zacapu, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, el día 21 de febrero de 2017, y que fueron dichos servidores públicos quien sin mediar motivo legal alguno, a golpes, le ocasionaron varias lesiones al multicitado agraviado, cuando éste se encontraba en su fuente de trabajo. Pues si bien es cierto que en varios puntos accidentales de las declaraciones de los testigos y del propio quejoso existen discordancias, también lo es que en la sustancia son coincidentes.

**47.** Por otro lado, el dicho del multicitado agraviado y los testigos queda bien fortalecido, esto es, de manera idónea y suficiente, con el certificado médico de lesiones practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX el día 22 de febrero de 2017, por parte del Médico adscrito a este organismo, dando como resultando en su apartado de conclusiones que *“La persona agraviada XXXXX presenta lesiones físicas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión”* (Fojas 50-51), donde a la exploración física presento las siguientes:

- 1)** Excoriación de bordes irregulares color rojiza, de 18x8 mms, ubicada en el cuadrante superior interno de mama izquierda.
- 2)** Excoriación de bordes irregulares color rojiza, de 4x52 mms, siendo dos líneas horizontales paralelas en musculo dorsal ancho derecho

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- 3) Excoriación de bordes regulares color rojiza, de 2x12 mms, ubicada en cara interna de tercio medio en brazo derecho.
- 4) Excoriación de bordes regulares color rojiza, de 2x34 mms, ubicada en cara anterior de tercio distal en antebrazo derecho.
- 5) Excoriación de bordes regulares color rojiza, de 2x8 mms, ubicada en cara externa de tercio distal en brazo izquierdo
- 6) Excoriación de bordes regulares color rojiza, de 1x48 mms, ubicada en cara posterior interna de tercio medio en brazo izquierdo

**48.** Por lo que sin dudas, resulta cierto que el agraviado sufrió lesiones por parte de los Elementos de la Policía Michoacán señalados, reforzándose dicho Dictamen de Integridad Física, con siete fotografías en copia fotostáticas que fueron tomadas al agraviado XXXXXXXXXXXX, por parte del Dr. Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 22 de Febrero de 2017, donde muestran las lesiones que se asentaron en dicho dictamen por el ya mencionado Médico adscrito a este organismo. (Fojas 71-77)

**49.** Por último, resulta necesario señalar que dentro de las constancias que obran en el expediente de la presente, encontramos 3 tres placas fotográficas tomadas el día 21 de febrero de 2017, prueba que ofrece el agraviado XXXXXXXXXXXX con la finalidad de acreditar la existencia de las patrullas de la Policía Michoacán Unidad Ambiental en donde llegaron los elementos policiacos que lo agredieron, mostrando a foja 40, el número económico 04-331 con el que cuenta la Unidad de la Policía Michoacán de la Unidad Especializada en Protección al Medio Ambiente. (Fojas 38-42)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**50.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes por parte de Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental Zona Zacapu, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2017, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

**51.** La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizara con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizara de fuego contra las personas, salvo:
  - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
  - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
  - A efecto de detener a una personas que represente amenaza para la vida propia o de terceros.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

52. Así las cosas, procede emitir acuerdo de Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que los Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental Zona Zacapu, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, **usaron de manera desproporcionado e indebida la fuerza pública**, al haber golpeado sin causa justificada, en contra de la humanidad de XXXXXXXXXXXX, el 21 de febrero del año en curso, causándole lesiones en su integridad.

53. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**54.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**55.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**56.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**57.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**PRIMERA.** De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad Ambiental Zona Zacapu, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de los que fue víctima XXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188